

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADOS: JOHNNY RICHARD ERAZO CRUZ
ALBA LISBETH HOYOS ATEHORTUA
RADICACIÓN: 2023-00010-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 035

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



Es la oportunidad de decidir acerca de la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida a través de apoderado judicial, por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S. A. S., entidad representada legalmente por la Dra. TERESA EUGENIA PRADA GONZÁLEZ, en contra de JOHNNY RICHARD ERAZO CRUZ y ALBA LISBETH HOYOS ATEHORTUA.

Para promover esta acción, la parte interesada se apoya en un pagaré con las siguientes características, incluyendo la respectiva programación de pagos del crédito:

- Título que obra en el archivo 03 del Expediente Electrónico -E.E-:
 - ✓ Pagaré a la orden N° 733190203458
 - ✓ Suscrito por JOHNNY RICHARD ERAZO CRUZ Y ALBA LISBETH HOYOS ATEHORTUA el día 10 de octubre de 2019.
 - ✓ A favor de la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S. A. S.
 - ✓ Por capital de SIETE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.089.599)
 - ✓ Con intereses remuneratorios o de plazo de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.786.962).
 - ✓ Intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.
 - ✓ Para ser pagado el día 22 de diciembre de 2022.
 - ✓ Por concepto de honorarios y comisiones por el valor de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$422.538)
 - ✓ Por concepto de póliza de seguro del crédito por el valor de TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$32.498)
 - ✓ Por concepto de gastos de cobranza por el valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$1.417.919).

Afirma la parte demandante que el pagaré objeto de ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y la parte deudora no ha cancelado la obligación, que corresponde a la suma adeudada por la parte demandada al momento del diligenciamiento de los espacios en blanco del título valor.

Teniendo en cuenta lo anterior y previo análisis en todas sus partes del título aportado, considera el suscrito juez, que las obligaciones contenidas en él, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles; fuera de ello cumple con los presupuestos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio.

De otro lado al examinar la demanda presentada, se aprecia que está bien dirigida, cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso, cuenta con los

anexos de Ley, este Juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza, su cuantía, por ser en ese municipio donde se suscribió el título y se dispuso su pago; por lo que se librará el mandamiento de pago solicitado y se dará el traslado respectivo.

El procedimiento aplicable a este proceso -teniendo en cuenta el monto de la obligación-, es el ejecutivo de mínima, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 1564 de 2012.

Conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, los intereses moratorios se ordenarán conforme a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera, esto es una y media veces el interés bancario corriente, desde el 06 de julio de 2022.

se reconocerá personería amplia y suficiente para actuar en este proceso a la abogada DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ, quien se identifica con la c.c. N° 1.098.680.116 y la T.P N° 381835 del C.S. de la J., de conformidad con el poder que la fuera conferido por Coordinadora de Cartera Jurídica de la entidad demandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL de Salamina Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el Procedimiento Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, reglamentado en la Ley 1564 de 2012, SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JOHNNY RICHARD ERAZO CRUZ -identificado con la c. c N° 1.004.519.815- y la señora ALBA LISBETH HOYOS ATEHORTUA -identificada con la c.c. 30.374.658-, y a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S. A. S.-con Nit. 901.128.535-8-, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de SIETE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.089.599) como capital del pagaré N° 733190203458.
2. La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.786.962), como intereses remuneratorios o de plazo.
3. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados mes a mes desde el 22 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera, esto es una y media veces el interés bancario corriente, según lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
4. La suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$422.538) por concepto de honorarios y comisiones.
5. La suma de TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$32.498), por concepto de póliza de seguro del crédito.
6. La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$1.417.919), por concepto de gastos de cobranza.
7. Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: SE LE CONCEDE a la parte demandada un término de cinco (5) días para el pago de la obligación -artículo 431 del C.G.P- y un término de diez (10) días para que proponga excepciones -artículo 442 del C.G.P-, ambos términos correrán simultáneamente.

TERCERO: NOTIFICAR ESTE MANDAMIENTO DE PAGO a los ejecutados de conformidad con la ley 2213 de 2022, de no ser posible mediante correo electrónico la notificación se surtirá de conformidad con artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en este proceso a la abogada DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ, quien se identifica con la c.c. N° 1.098.680.116 y la T.P N° 381835 del C.S. de la J., de conformidad con el poder que la fuera conferido por Coordinadora de Cartera Jurídica de la entidad demandante

QUINTO: Contra la presente providencia solo procede el recurso de reposición -artículo 438 del C.G.P-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd842a080cd0ee5dcfc5d37fac32cccadb5ab2a7be3ce76639307ba1ab804bb**
Documento generado en 01/02/2023 04:09:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**